

BOLETIN N° 3104-15

MODIFICA LA LEY N° 18.290, DEL TRANSITO, CON LA FINALIDAD DE REGULAR LA OBLIGACION DE INFORMAR AL REGISTRO DE VEHICULOS MOTORIZADOS LAS ALTERACIONES O DESTRUCCION PARCIAL O TOTAL DE LOS VEHICULOS.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 60 y 62 de la Constitución Política de la República y lo prevenido en la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en el Reglamento de la i-9. Cámara de Diputados.

CONSIDERANDO:

1° Que es un hecho de conocimiento público, que en nuestro país, fruto de la existencia de vacíos normativos, se han organizado verdaderas bandas criminales, dedicadas al "blanqueo" de vehículos motorizados robados, los cuales, pueden aparentemente ser regularizados en cuanto a su documentación, por la suplantación de identidad y documentos de otros vehículos que han sufrido daños definitivos, o que han sido declarados como pérdida total por parte de las compañías aseguradoras.

2° Que la situación antes descrita, ha sido largamente informada por medios de comunicación de cobertura nacional, y asumida también por la Superintendencia de Valores y Seguros, la cual, mediante Circular, el mes de Julio de este año, estableció un plazo de 60 días desde el pago de la indemnización por pérdida total, para que las aseguradoras regularicen la propiedad de los vehículos siniestrados y procedan a una nueva inscripción a nombre del comprador o de la compañía, con la finalidad de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 34 inciso 4° y final de la Ley del tránsito que prescribe que en el Registro de Vehículos Motorizados que lleva el Servicio del Registro Civil e Identificación, se anotarán todas las alteraciones en los vehículos que los hagan cambiar su naturaleza, sus características esenciales, o que los identifiquen, como asimismo su abandono, destrucción o su desarmadura total o parcial.

La norma antes citada, prevé además que el propietario estará obligado a dar cuenta del hecho de que se trate al Registro, debiéndose cancelarse la inscripción y retirarse las patentes del vehículo si procediere.

Ahora bien, la infracción a este deber establecido en la Ley será sancionada de acuerdo a las normas generales, de la propia ley con la pena de multa a beneficio fiscal, cuestión que a nuestro juicio es altamente ineficiente como dispositivo de aseguramiento del cumplimiento de la norma, toda vez, que ello supone que exista una denuncia por parte de alguna persona o de algún organismo, hipótesis bastante difícil de ser satisfecha en la realidad de los hechos. Sin perjuicio de que además, la cuantía de la pena sería menor.

3° Que en consecuencia, creemos; más razonable, que sin perjuicio de subsistir este mecanismo actualmente contemplado en la Ley del Tránsito, se modificara la norma antes señalada, estableciéndose una sanción civil, que permita asegurar los derechos de los terceros que se pueden ver afectados fruto de la omisión o negligencia por parte del titular inscrito del derecho de propiedad sobre el vehículo motorizado, haciéndolo responsable civilmente por su omisión.

En este caso, la responsabilidad tendría su origen en la Ley, su causa sería la omisión, y su satisfacción se daría en plano indemnizatorio; cuestión que no es menor, toda vez, que atendidos los montos involucrados en esta clase de transacciones, el acto, la responsabilidad podría involucrar consecuencias onerosas para el propietario negligente.

4° Que además debería, hacerse responsable solidariamente a las Compañías de Seguros, cuando estas no se hayan hecho de la propiedad del vehículo siniestrado y sólo aprovechen del salvamento de la cosa asegurada o de la conservación de sus restos, con lo cual, se refuerza el principio de la protección del tercero ajeno, que sin tener forma de prever los riesgos de la contratación se perjudica fruto de la falta de comunicación al Registro.

5° Que creemos, que es deber de este Congreso nacional, ocuparse de revisar situaciones como ésta, que como los hechos han demostrado son fruto de falencias o vacíos normativos, en un mercado altamente desarrollado como es el automotor y el de seguros, y que tiene impactos insospechados sobre la seguridad del propio mercado secundario del automóvil y que puede llegar a tener consecuencias funestas para el patrimonio de las personas de los estamentos medios y populares, que con esfuerzo compran un vehículo, sin saberlo, a organizaciones criminales arriesgando su patrimonio y el de sus familias.

Atendido lo anterior confiamos en que ambas cámaras revisarán con detención esta iniciativa y permitirán que ella se convierta en ley, para subsanar los vacíos actualmente existentes en nuestro ordenamiento jurídico.

POR TANTO,

Los diputados que suscriben, vienen en presentar el siguiente,

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Agréguese el siguiente inciso quinto y final al Artículo 34 de la Ley N° 18.290 "Del Tránsito"

"Serán civilmente responsables por los perjuicios que sufrieren los terceros que contraten de buena fe, los propietarios y aquellos a cuya nombre se encuentre inscrito el vehículo cuando no se hubiere dado cumplimiento a la obligación de informar al Registro las modificaciones señaladas en el inciso anterior.

Las Compañías de Seguros, por su parte, serán solidariamente responsables de las perjuicios que sufrieren los terceros de buena fe, cuando éstas no se hayan hecho dueñas del vehículo siniestrado y sólo aprovechen de su salvamento .
